

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe y los datos del Sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
RAZÓN SOCIAL:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE
NOMBRE COMERCIAL:	MAX TV*
NÚMERO DE RUC:	1500664261001*
REPRESENTANTE LEGAL:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE *
DOMICILIO:	BARRIO SAN PEDRO, CALLE SELVA ALEGRE, LOTE # 2
CIUDAD:	EL CHACO

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas del Ecuador, tomado el 14 de agosto de 2020 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

"(...) ARTICULO 1.- Otorgar a favor de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, el título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos. (...)"

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M de 23 de julio de 2018 mediante el cual el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dio a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, en el Memorando se indica lo siguiente:

"(...)

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación procedió con la verificación de la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, generándose al respecto el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 en el cual se determina que el prestador en referencia operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.

Adicionalmente, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".
(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIÓN.

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.
- Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema "MAX TV" se le detectó operando con un canal internacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".

- Durante las verificaciones efectuadas que se detallan en los numerales 4.5 y 4.6 del presente informe no se localizaron clientes de "MAX TV" en la ciudad de El Chaco que no constaran en el listado de abonados/clientes que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción entregó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018.

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-002 de 06 de enero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

7. CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de el Prestador PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, permisionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M, de 23 de julio de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.
(...)"*

2.3. ACTO DE INICIO.

El 09 de enero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002**, notificado en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0012-OF de 14 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Marco Heredia, con fecha 21 de enero de 2020 según consta en la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 constante en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0130-M** de 22 de enero de 2020, adicionalmente Adicionalmente en dicho memorando de anexa la constancia de notificación del mencionado documento a la dirección electrónica marcosatelv@yahoo.com.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002** de 9 de enero de 2020, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0012-OF de 14 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Marco Heredia, con fecha 21 de enero de 2020 según consta en la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 constante en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0130-M** de 22 de enero de 2020.

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627** de 22 de junio de 2018 indica:

(...)

2. OBJETIVOS:

- Verificar la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV", a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema en referencia, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



- *Buscar e identificar abonados/clientes del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" en la ciudad de El Chaco, y determinar si los mismos están incluidos en el listado de abonados/clientes entregado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018.*

(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS

(...)

4.3 DIFERENCIAS ENTRE LAS GRILLAS DE PROGRAMACIÓN VERIFICADAS.

Se observan las siguientes diferencias entre la grilla de programación verificada en el usuario (Tabla No. 1) y la verificada en el headend (Tabla No. 2):

a) En el usuario se verificó que el canal No. 24 correspondía al canal "NATIONAL GEOGRAPHIC", mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 24 se detectó al canal "HISPANTV".

b) Durante la inspección efectuada en el headend, personal de MAX TV habilitó el canal No. 31 "CINE LATINO" que se encontró sin emisiones en la verificación en el usuario.

c) Se verificó que el canal No. 42 "CABLE NOTICIAS" no estaba disponible desde el origen.

(...)

Por otra parte, durante la inspección se solicitó al Sr. Marco Heredia un listado actualizado de abonados/clientes activos del sistema; no obstante, debido a que el personal administrativo de "MAX TV" laboraría únicamente en horario de la mañana, dicha información fue proporcionada a las 09H00 del día siguiente, es decir el martes 10 de abril de 2018.

Se observa sin embargo que el listado proporcionado contiene información con corte a diciembre de 2017, tal como se muestra en el Anexo 3 del presente informe.

Adicionalmente, durante la inspección, se solicitó al Sr. Marco Heredia copia de todos los contratos de legitimidad de los canales incluidos en su grilla de programación. Al respecto, proporcionó la documentación mostrada en el Anexo 7, en la cual no consta el contrato del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" detectado durante la verificación de la grilla de programación en el usuario.

4.4 GRILLA DE PROGRAMACIÓN REGISTRADA EN LA ARCOTEL.

(...)

A continuación se presenta el resumen de lo encontrado:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

NÚMERO DE CANALES EN GRILLA DE PROGRAMACIÓN EN USUARIO DE "MAX TV"		
Procedencia	Recepción	Cantidad
Internacional	Satelital	55
Nacional	Satelital	13

Tabla No. 4.- Número de canales en grilla de programación verificada en usuario de MAX TV.

NÚMERO DE CANALES EN GRILLA DE PROGRAMACIÓN EN HEADEND DE "MAX TV"		
Procedencia	Recepción	Cantidad
Internacional	Satelital	56
Nacional	Satelital	13

Tabla No. 5.- Número de canales en grilla de programación verificada en headend de MAX TV.

NÚMERO DE CANALES EN GRILLA DE PROGRAMACIÓN REGISTRADA EN SIRATV		
Procedencia	Recepción	Cantidad
Internacional	Satelital	56
Nacional	Satelital	13

Tabla No. 6.- Número de canales en grilla de programación registrada de MAX TV.

(...)

En ese sentido, como se resalta en el Anexo 4 del presente informe, se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en el SIRATV. Adicionalmente, de acuerdo a la Tablas No. 4 y No. 6, a "MAX TV" se le detectó operando con 55 canales internacionales mientras lo registrado son 56.

(...)

6. CONCLUSIÓN.

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.

(...)

- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-002 de 06 de enero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su análisis jurídico indica lo siguiente:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C.2018-0627 de 22 de junio de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, se planteó como objetivos. "(...) - Verificar la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV", a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema en referencia, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo. - Buscar e identificar abonados/clientes del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" en la ciudad de El Chaco, y determinar si los mismos están incluidos en el listado de abonados/clientes entregado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018. (...)” y concluye lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIÓN.

- *De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.*
- *Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema "MAX TV" se le detectó operando con un canal internacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.*
- *Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".

- Durante las verificaciones efectuadas que se detallan en los numerales 4.5 y 4.6 del presente informe no se localizaron clientes de "MAX TV" en la ciudad de El Chaco que no constaran en el listado de abonados/clientes que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción entregó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018.

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)".

El "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en la ficha descriptiva del Servicio de Telecomunicaciones de Audio y Video por suscripción indica **otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio**, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente, entre ellas indica: "(...) 6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación. (...)" (Lo resaltado me pertenece). En el presente caso, se verificó que el Prestador PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV, emitió programación el día lunes 9 de abril de 2018 en la ciudad de El Chaco de la provincia del Napo del canal "National Geographic", el Prestador no presentó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo a emitir el Informe de Control Técnico respectivo, de ningún contrato legalmente firmado y autorizado por la empresa representante del canal internacional National Geographic de modo que la estación denominada "MAX TV" se encuentre facultada para emitir dicha programación en su grilla.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, Permisionaria del servicio del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes; 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.**

(...)". (Lo subrayado me pertenece).

4.2. REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Expedido en Resolución ARCOTEL 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en cuyo Capítulo III, Modificaciones del Título Habilitante de servicios de audio y video por suscripción, artículo 171, numeral 2, indica:

"(...)

2 Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

a. Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los servicios de audio y video por suscripción.

(...)

c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias

(...)".

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

4.3. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN".

"(...)

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: *Audio y video por suscripción.*

(...)

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

(...)"

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio de Auto y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado MAX TV, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 9 de enero de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0012-OF de 14 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Marco Heredia, con fecha 21 de enero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0130-M de 22 de enero de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00258 de 31 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2 respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH DENOMINADO MAX TV.", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E, de 29 de enero de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN DADA POR EL PRESTADOR SANDRA PALLO QUISPE REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN "MAX TV" AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E DE 29 DE ENERO DE 2020.

Con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, el prestador Sandra Elizabeth Pallo Quispe dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002. Los descargos estrictamente técnicos presentados por dicho prestador se transcriben y analizan a continuación:

ANÁLISIS:

Al respecto se debe indicar que de acuerdo al Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, mediante el cual el prestador Sandra Elizabeth Pallo Quispe dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002, no se especifican descargos técnicos específicos que justifiquen el cometimiento o no de la infracción cometida, en tal sentido se sugiere que el análisis se lo realice en el ámbito estrictamente jurídico.

El prestador Sandra Elizabeth Pallo Quispe en su contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020 principalmente menciona lo siguiente:

"Respecto a la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, le recuerdo que por el giro de negocio eso es algo sumamente dinámico, que a la fecha en la cual se realizó la inspección estaba regulado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-20 16 de 28 de marzo de 2016.

En el Capítulo III del Título II del Libro II del citado Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, constaba lo siguiente:

"Artículo 171.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. "

(...)"Respecto a las modificaciones que no deben ser autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y simplemente deben ser notificadas a la citada Autoridad, se debe indicar que en el primer inciso del artículo 171 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Derogado el 29 de noviembre de 2019), la propia Autoridad Administrativa dispuso que para las modificaciones que requieren ser solo notificadas, iba a establecer la periodicidad con la cual dicha actividad debía ser realizada por los operadores de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, lo cual NO fue ejecutado por la propia ARCOTEL es decir en la fecha en la cual se realizó la inspección no se estableció la periodicidad para cumplir con la notificación de la modificación de la grilla de programación.

El mencionado artículo, de forma expresa dispuso:

"Artículo 171.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo; LAS DEMÁS MODIFICACIONES DEBERAN SER NOTIFICADAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ARCOTEL CON LA PERIODICIDAD QUE SE DETERMINE PARA EL EFECTO. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

Los operadores de sistemas de Audio y Video por Suscripción hasta la aprobación del actual Reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes que si contiene la periodicidad para realizar las notificaciones, estuvimos esperando la determinación de la periodicidad de la notificación de la modificación de la grilla de programación.

Es recién en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre del 2019, que se estableció para los operadores de servicios de telecomunicaciones que la notificación de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

modificaciones que no requieren autorización de la ARCOTEL deben ser realizadas dentro del término de 5 días posteriores a la implementación de la modificación; el artículo 174 del vigente Reglamento, dispone de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 174.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

La modificaciones descritas en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deben ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante."

Considerando que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como ya se mencionó, nunca determinó la periodicidad para realizar la notificación, es jurídicamente improcedente e ilegal que la Autoridad de Telecomunicaciones pretenda siquiera iniciar un proceso administrativo sancionatorio en mi contra por no haber notificado la grilla de programación.

Le debo recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado y sus funcionarios debe realizar y cumplir con lo prescrito en las normas legales establecidas. "

Efectivamente las modificaciones técnicas como la grilla de programación no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante, sin embargo se debe notificar a la ARCOTEL todo cambio en la grilla de programación aun cuando sea un parámetro de cambio dinámico.

Además, revisado el Informe IT-CZO2-C-2018-0627 del 22 de junio de 2018 es claro y principalmente en el numeral 4.4 y el Anexo 4, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.

(...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-143 de 17 de julio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2 respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E, de 29 de enero de 2020, indica lo siguiente:**

"(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

- **En el escrito de contestación el prestador en las paginas 4,5,6, y 7 en la parte pertinente manifiesta.**

"(...)

De lo mencionado y señalado por los propios funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones queda absolutamente claro que no existe evidencia jurídica sobre la relación comercial del local comercial donde se verificó la grilla de programación y la operadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado Max TV; lo cual genera que jurídicamente sea imposible asociar la grilla de programación verificada en el mencionado "Restaurante Lilianita" con la grilla de programación de mi sistema de AVS, toda vez que conforme consta de los reportes de los abonados remitidos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



por mi persona a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se puede observar que no existe ningún abonado que responda a la razón social a nombre de "Restaurante Lilianita".

Respecto a la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, le recuerdo que por el giro de negocio eso es algo sumamente dinámico, que a la fecha en la cual se realizó la inspección estaba regulado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

En el Capítulo III del Título II del Libro II del citado Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, constaba lo siguiente:

"Artículo 171.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describe en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integraran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, y no podrán ser implementadas o realizadas por el poseedor del título habilitante mientras la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no haya autorizado las mismas.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

- a. Reubicación de la cabecera (Head End), en la modalidad que aplique;
- b. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente;
- c. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

2 Modificaciones Técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

- a. Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los servicios de audio y video por suscripción;
- b. Modificación de las redes de los servicios de radiodifusión por suscripción con o sin cambio de tecnología del sistema;
- c. Incremento y/o decremento del número de los canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias.
- d. Incremento o decremento del número de canales de servicio de valor agregado (pague por ver, VoD, televisión interactiva, multimedia, datos, etc);
- e. Incremento o decremento del canal local para guía de programación Actualización de coordenadas geográficas de sitios previamente autorizados.
- f. Cambio de nombre de estación (denominación comercial);
- g. Cambio y/o actualización de equipos que no impliquen modificación de características autorizadas.
- h. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto del título habilitante como: ampliaciones del aéreo de cobertura; autorización para la operación de canal local para programación propia, ampliación de frecuencias para el incremento o decremento del número de canales y otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y modifiquen el objeto del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, y ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

Artículo 172.- Plazo de implementación de las modificaciones.- La implementación de las modificaciones técnicas y administrativas que no afectan el objeto del título habilitante deberá realizarse dentro del término de hasta (90) días, contados a partir de la notificación que para el efecto realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Para el caso las modificaciones técnicas que afecten el objeto del título habilitante, su implementación deberá realizarse en un plazo de hasta un (1) año, contado a partir de la modificación, por parte de la Dirección Ejecutiva de la APCOTEL, de la autorización de la modificación.”.

*De la norma reglamentaria transcrita, se puede observar que existen dos clases de modificaciones; **primero aquellas que requieren para su implementación la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en segundo lugar las modificaciones que no necesitan la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sino simplemente deben notificadas a la Autoridad de Telecomunicaciones,***

*Respecto a las modificaciones que no deben ser autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y simplemente deben ser notificadas a la citada Autoridad, se debe indicar que en el primer inciso del artículo 171 del Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Derogado el 29 de noviembre de 2019), la propia Autoridad Administrativa dispuso que para las modificaciones que requieren ser solo notificadas, **iba a establecer la periodicidad con la cual dicha actividad debía ser realizada por los operadores de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, lo cual NO fue ejecutado por la propia ARCOTEL, es decir en la fecha en la cual se realizó la inspección no se estableció la periodicidad para cumplir con la notificación de la modificación de la grilla de programación.***

El mencionado artículo, de forma expresa dispuso:

“Artículo 171.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describe en este artículo; **LAS DEMÁS MODIFICACIONES DEBERÁN SER NOTIFICADAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ARCOTEL CON LA PERIODICIDAD QUE SE DETERMINE PARA EL EFECTO.** Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

Los operadores de sistemas de Audio y Video por Suscripción hasta la aprobación del actual Reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes que si contiene la periodicidad para realizar las notificaciones, estuvimos esperando la determinación de la periodicidad de la notificación de la modificación de la grilla de programación.

Es recién en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre del 2019,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



que se estableció para los operadores de servicios de telecomunicaciones que la notificación de las modificaciones que no requieren autorización de la ARCOTEL deben ser realizadas dentro del término de 15 días posteriores a la implementación de la modificación; el artículo 174 del vigente Reglamento, dispone de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 174.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones descritas en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran la autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.”.

Considerando que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como ya se mencionó, nunca determino la periodicidad para realizar la notificación, es jurídicamente improcedente e ilegal que la autoridad de Telecomunicaciones pretenda siquiera iniciar un proceso administrativo sancionatorio en mi contra por no haber notificado la grilla de programación.

Le debo recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo de 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado y sus funcionarios debe realizar y cumplir con lo prescrito en las normas legales establecidas.

(...).

ANÁLISIS:

*Respecto de las afirmaciones plasmadas en el escrito de contestación de el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción “PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH” denominado “MAX TV”, es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

Por otra parte hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada dispone: “(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).”

*Así mismo el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en la ficha descriptiva del Servicio de Telecomunicaciones de Audio y Video por suscripción indica **otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente, entre ellas indica: “(...) 6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal;** de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación. (...).” (Lo resaltado me pertenece).*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En el presente caso, se verificó que el Prestador, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, Permisinaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV, emitió programación el día lunes 9 de abril de 2018 en la ciudad de El Chaco de la provincia del Napo del canal "National Geographic", el Prestador no presentó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo a emitir el Informe de Control Técnico respectivo, ningún contrato legalmente firmado y autorizado por la empresa representante del canal internacional National Geographic de modo que la estación denominada "MAX TV" no se encontraba facultada para emitir dicha programación en su grilla.

Por la normativa antes descrita se desvirtúa las aseveraciones realizadas por parte del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-01953-E de 29 de enero de 2020, queda sin fundamento, debido a que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, realizado por la Coordinación Zonal, demuestra que el Prestador estuvo operando con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Sin embargo de que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), en su contestación no solicitó la diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante **Providencia dictada el 03 de marzo de 2020, a las 09h12**, notificada el 03 de marzo de 2020, al correo electrónico, notificada físicamente el 06 de marzo de 2020 a la Sra. Sandra Pallo, según consta en la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0529-M de 13 de marzo de 2020 e indica lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, DENOMINADO "MAX TV", CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, martes 03 de marzo de 2020, a las 09h12.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0012-OF de 14 de enero de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, recibido por el señor Marco Heredia con fecha 21 de enero de 2020; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 04 de febrero de 2020; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E del 29 de enero de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el Barrio San Pedro, calle Selva Alegre, Lote # 2, en el Cantón el Chaco, Provincia del Napo, así como al correo electrónico marcosatelvtv@yahoo.com.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-018**, dictada el 19 de junio de 2020 a las 13h30, notificada el 19 de junio de 2020 al correo electrónico marcosatelvtv@yahoo.com, notificada el 26 de junio de 2020 al señor Alfredo Heredia, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0938-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 DE 09 DE ENERO DE 2020, EN CONTRA DE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE DENOMINADO "MAX TV. - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 19 de junio de 2020, a las 13h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de 03 de marzo de 2020, a las 09h12, notificada el 06 de marzo de 2020 según consta en el Memorando Nro. **ARCOTEL-**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

CZO2-2020-0529-M de 13 de marzo de 2020, suscrito por la secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del período de prueba por el término de 20 días.- **b)** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)."- **c)** Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)."- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, mismo que concluirá 14 días término después de ser notificada esta providencia, para luego proceder conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el Barrio San Pedro, calle Selva Alegre, Lote # 2, en el Cantón el Chaco, Provincia del Napo, así como al correo electrónico marcosatelv@yahoo.com. - Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-036**, dictada el 17 de julio de 2020 a las 10h00, notificada el 17 de julio de 2020 al correo electrónico marcosatelv@yahoo.com, notificada el 21 de julio de 2020 al señor Anthony Heredia, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1118-M de 28 de julio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 DE 09 DE ENERO DE 2020, EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, DENOMINADO "MAX TV". - PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, 17 de julio de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador



*Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV." y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente procedimiento administrativo sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el Barrio San Pedro, calle Selva Alegre, Lote # 2, en el Cantón el Chaco, Provincia del Napo, así como a la dirección de correo electrónico marcosateltv@yahoo.com .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"*

En cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 03 de marzo de 2020, a las 09h12, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0471-M** de 06 marzo de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1500664261001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-472-M** de 06 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002, instaurado en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV".
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0473-M** de 06 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002, instaurado en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV".
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0475-M** de 06 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el período comprendido dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0561-M** de 10 de marzo de 2020, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0082 de 09 de enero de 2020. (...)". (Lo subrayado me pertenece).

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0234-M**, de 12 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)"

En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0471-M de 06 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "... b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV.", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción (...)" tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV.", con RUC No. 1500664261001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).

"(...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0258**, de 31 de marzo de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV.", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002, en el cual concluye que:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



"(...)

4. CONCLUSIÓN

En atención a lo solicitado por el Responsable de la Función Instructora de todos los procesos administrativos de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando ARCOTEL-CZO2-2020-0473-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por el Permisionario SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020 en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0627 del 22 de junio de 2018. Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 24 de enero de 2020.

"(...)"

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-143 de 17 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV.", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 en el cual concluye que:

"(...)

8. CONCLUSIÓN.-

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0258 de 31 de marzo de 2020, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018 y que dieron origen al Procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002, puesto que a la fecha de la inspección (9 de y 10 de abril de 2018) se determinó que operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL.

El Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica que **el Prestador debe cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

*Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"*

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"**
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-220-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"**

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0258 DE 31 DE MARZO DE 2020

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0258 de 31 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Al respecto, el Permisionario SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, ratifica:

"Considerando que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como ya se mencionó, nunca determinó la periodicidad para realizar la notificación, es jurídicamente improcedente e ilegal que la Autoridad de Telecomunicaciones pretenda siquiera iniciar un proceso administrativo sancionatorio en mi contra por no haber notificado la grilla de programación. "

Es decir, el prestador Sandra Pallo, expresamente NO ADMITE la comisión de la infracción, y por tanto no se configura el presente atenuante.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." [El resaltado no es parte del texto original]

Al respecto, el permisionario Sandra Pallo Quispe, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, no manifiesta nada al respecto de una de una subsanación integral de la infracción de forma voluntaria y por tanto no se configura el presente atenuante.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)"

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de Prestador.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

El Permisionario Sandra Pallo Quispe no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 por parte del permisionario

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Sandra Pallo Quispe, por cuanto el aplicativo SIRATV funciona en interacción entre ARCOTEL y el permisionario sin afectar a los suscriptores del Sistema de Audio y Video.

7. RECOMENDACIONES.-

Se recomienda a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que considere el análisis de atenuantes y agravantes indicado y la conclusión para emitir el Dictamen respectivo la Función Sancionadora.

(...)”.

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-143 DE 17 DE JULIO DE 2020.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-143 de 17 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de fecha 09 de enero de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV":

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador".

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0561-M de 10 de marzo del 2020, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

*Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia **agravante**:*

"3. El carácter continuado de la conducta infractora"

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia."

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0234-M, de 12 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)

En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0471-M de 06 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "... b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABERTH PALLO QUISPE denominado "MAX TV.", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción (...)" tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de, SANDRA ELIZABERTH PALLO QUISPE denominado "MAX TV.", con RUC No. 1500664261001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).

(...)"

Considerando que en el presente caso, no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, obtenido del Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades del año 2018, se considerará lo establecido en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)", por lo que, tomando en cuenta una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, al corresponder el Título Habilitante un servicio de audio y video por suscripción, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$ 762,50)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Telecomunicaciones, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-025 de 20 de Julio de 2020 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

"(...)

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.-

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes circunstancias atenuantes y agravantes.

Referente a los atenuantes:

"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-0475-M** de 06 de marzo de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", Permisionaria del servicio de Audio y Video por Suscripción, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2020-0561-M** de 10 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0082 de 09 de enero de 2020, (...)". (Lo subrayado me pertenece); por lo tanto, la circunstancia se considera como atenuante.

"2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Esta circunstancia atenuante se compone de dos situaciones:

- Haber aceptado la infracción
- Haber presentado un plan de subsanación el mismo que será autorizado por la ARCOTEL.

En primer lugar el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, **no admite la**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto esta primera parte no cumple.

El segundo aspecto, que tiene que ver con el plan de subsanación de la infracción, el mismo que debe ser aprobado por la ARCOTEL, no se ha cumplido de ninguna manera, razón por la que no se debe considerar esta circunstancia atenuante.

“3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”.

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001953-E de 29 de enero de 2020, no manifiesta nada al respecto de una de una subsanación integral de la infracción de forma voluntaria y por tanto no se configura el presente atenuante.

“4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

Referente a los agravantes:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

“1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto, no se considera esta circunstancia agravante.

“2.- La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Al respecto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo tanto, no se considera esta circunstancia agravante.

"3.- El carácter continuado de la conducta infractora"

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), por cuanto el aplicativo SIRATV funciona en interacción entre ARCOTEL y el Permisionario sin afectar a los suscriptores del Sistema de Audio y Video, por lo tanto, no se considera esta circunstancia agravante.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0234-M, de 12 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)

En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0471-M de 06 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "... b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABERTH PALLO QUISPE denominado "MAX TV.", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción (...)" tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de, SANDRA ELIZABERTH PALLO QUISPE denominado "MAX TV.", con RUC No. 1500664261001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).

(...)"

Considerando que en el presente caso, no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, obtenido del Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades del año 2018, se considerará lo establecido en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)" por lo que, tomando en cuenta una de las cuatro

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley *Ibidem*, al corresponder el Título Habilitante un servicio de audio y video por suscripción, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$ 762,50)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *ibidem*.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

"(...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 210 de 31 de julio de 2020.-** Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción al Esp. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0105-M, de 30 de julio de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filian Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M** de 02 de marzo de 2020.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS (E)** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 02 al 16 de marzo de 2020, inclusive.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M** de 17 de marzo de 2020 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 25 de junio de 2020, se designó en forma temporal desde el 02 de marzo hasta 16 de marzo de 2020, inclusive, al servidor Ing. Jorge Ramiro Vallejo Basantes como "RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2", una vez concluido este período y el reintegro de las vacaciones del Ing. Marcelo Ricardo Filian Narváez, solicito respetuosamente se reactive el perfil en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX" al ingeniero Marcelo Filian como "RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2". (...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador.

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-025** de 20 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002** de 09 de enero de 2020, así como la existencia de su responsabilidad al no operar con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV de la ARCOTEL y al existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el Headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la trasmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV", entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC", lo mencionado, se plasmó en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627** de 22 de junio de 2018, inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3, y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el "**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**", expedido en Resolución ARCOTEL 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en cuyo Capítulo III, Modificaciones del Título Habilitante de servicios de audio y video por suscripción, artículo 171, numeral 2, indica: "(...) **2 Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: a. Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los servicios de audio y video por suscripción. (...) c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias (...)**", lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016** referente al "**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**", que indica; "(...) **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Audio y video por suscripción. (...) Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente: 6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.(...)**"; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el **artículo 117, letra b) numeral 16** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-025** de 20 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, denominado "MAX TV", es responsable del incumplimiento de la obligación como Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0258 de 31 de marzo de 2020, que concluye que: "(...) En atención a lo solicitado por el Responsable de la Función Instructora de todos los procesos administrativos de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando ARCOTEL-CZO2-2020-0473-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por el Permisionario SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020 en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0627 del 22 de junio de 2018. Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 24 de enero de 2020. (...)", configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el artículo **117, letra b)** número **16** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001 la sanción económica de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$ 762,50)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", que, de estricto cumplimiento a las obligaciones y disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Telecomunicaciones; de manera particular, a lo dispuesto en el artículo 24 numerales 2, 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", con la presente resolución en sus oficinas ubicadas en el Barrio San Pedro, Calle Selva Alegre, Lote Nro.2, en la ciudad de El Chaco, de la Provincia de Napo, así como a la dirección de correo electrónico marcoatelv@yahoo.com. Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de agosto de 2020.

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador